

Bogotá, 25/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500277001**



20195500277001

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Transportes Especiales Uno A Limitada**  
CARRERA 39 No 12 - 12  
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4331 de 12/07/2019 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

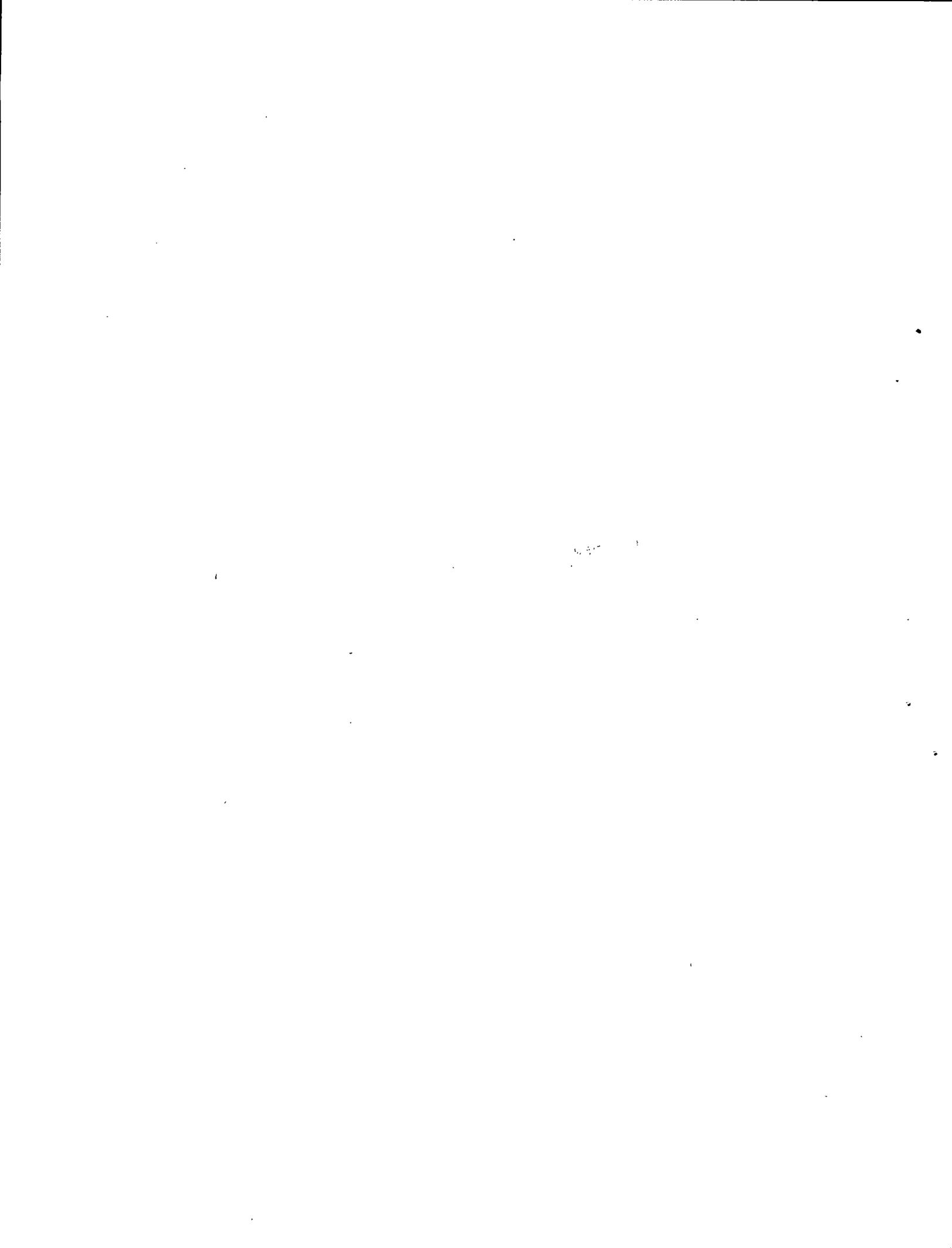
SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*-



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **4031** DE 12 JUL 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 15147 del 02 de mayo de 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de especial **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA** con NIT 805028887-8 (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 22 de mayo del 2017<sup>2</sup>, tal y como consta a folios 08-09 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA**, identificada con NIT. 805028887-8, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."*

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

<sup>2</sup> Conforme a la guía No. RN760388754CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Naciones S.A., 472

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 15328742 del 20 de septiembre de 2016 impuesto al vehículo con placa VZH831, según el cual:

*"Porta Extracto de Contrato vencido del 18-09-2016 N° contrato 1645532643 – se le entregan documentos completos."*

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó el escrito de descargos, el cual se encuentra con el número de radicado No. 20175600498152 de fecha 07 de junio del 2017.<sup>3</sup>

3.1. El día 25 de enero de 2018 mediante auto No. 1998, comunicado el día 02 de febrero del 2018<sup>4</sup>, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos de conclusión, el día 12 de febrero del 2018 con radicado No. 20185603071752.<sup>5</sup>

**CUARTO:** A través de la Resolución No. 26938 del 14 de junio de 2018<sup>6</sup>, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA, declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de Dos (2) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1378910).

**QUINTO:** Mediante escrito presentado el 11 de julio del 2018 con radicado No. 20185603727802, la empresa TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 26938 del 14 de junio de 2018

#### 5.1 Argumentos del recurrente

"(...)

#### ARGUMENTOS

1. *Aplicación analógica de la resolución 3027 de 2010 (Manual de Infracciones de Tránsito) por medio de la cual se dejó claro que debe indicarse correctamente la ciudad.*
2. *Violación al artículo 2° de la resolución 10800 de 2003 que reglamenta el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 (Violación al Principio de Legalidad) (...)*

PETICIÓN (...)"

**SEXTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

<sup>3</sup> Folios 10 a 25 del expediente.

<sup>4</sup> Conforme guía RN894086203CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Naciones S.A., 472

<sup>5</sup> Folios 31 a 33 del expediente.

<sup>6</sup> Notificada por aviso el día 04 de julio del 2018, de acuerdo a la guía No. RN973891798CO, expedida por la Empresa de Servicios Postales Naciones S.A., 472

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>7</sup>

En la medida que el presente el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>8</sup> corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>9</sup>

**SÉPTIMO:** En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quien expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal<sup>10</sup>, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:<sup>11</sup>

#### 8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>12</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>13</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>14</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>15</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>16-17</sup>

<sup>7</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>9</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>10</sup> Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 76.

<sup>11</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>12</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>13</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>14</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>15</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>18</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>19</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>20</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>21</sup>

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,<sup>22,23</sup> en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019<sup>24</sup>.

<sup>18</sup> (...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>17</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

<sup>18</sup> (...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma; (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

<sup>19</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

<sup>20</sup> Cfr., 19-21.

<sup>21</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bulá Escobar.

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bulá Escobar.

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

<sup>24</sup> Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado<sup>25</sup>.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 518 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior<sup>26</sup>, esto es artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 518, de la Resolución 10800 de 2003<sup>27</sup>. vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

**DÉCIMO:** Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 26938 del 14 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 26938 del 14 de junio de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>26</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013-00092. Cfr. 12.

<sup>27</sup> Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normalidad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición

Automotor de especial **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA** con NIT 805028887-8, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 26938 del 14 de junio de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de especial **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA** con NIT 805028887-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de especial **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA** con NIT 805028887-8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

E

4331

12 JUL 2019



CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Notificar:

**TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA**

Representante Legal o quien haga sus veces

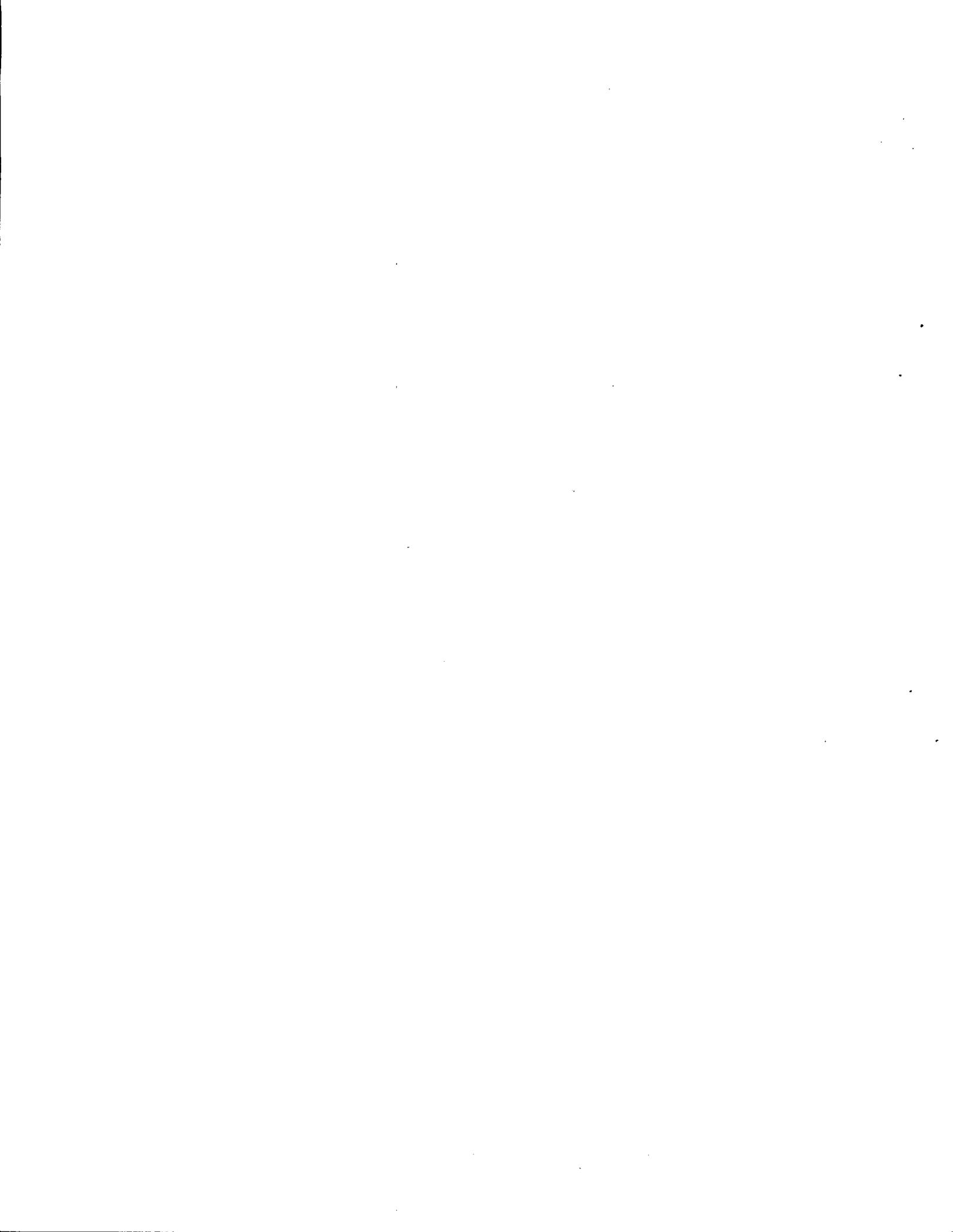
Dirección: KR 39 # 12-12

Cali - Valle

Correo electrónico: gerencia@transportesunoa.com

Proyectó: AVJ

Revisó: AOG





## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social:TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA  
Nit:805028887-8  
Domicilio principal:Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 622321-3  
Fecha de matrícula : 03 de Diciembre de 2003  
Último año renovado:2019  
Fecha de renovación:01 de Abril de 2019  
Grupo NIIF:Grupo 3

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: KR 39 # 12 - 12  
Municipio:Cali-Valle  
Correo electrónico:german.rodriguez@transportesunoa.com  
Teléfono comercial 1:3254717  
Teléfono comercial 2:7449611  
Teléfono comercial 3:3157974402

Dirección para notificación judicial:KR 39 # 12 - 12  
Municipio:Cali-Valle  
Correo electrónico de notificación:gerencia@transportesunoa.com  
Teléfono para notificación 1:3254717  
Teléfono para notificación 2:17449611  
Teléfono para notificación 3:3157974402

La persona jurídica TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura No. 4656 del 28 de Noviembre de 2003 Notaria Novena de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de Diciembre de 2003 con el No. 8393 del Libro IX ,Se constituyó TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCIÓN NRO. 0017 DEL 10 DE FEBRERO 2004, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 25 NOVIEMBRE 2015 BAJO EL NRO. 23126 DEL LIBRO IX, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

**CERTIFICA:**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 28 de Noviembre del año 2053

**CERTIFICA:**

Por RESOLUCION No. 0046 del 24 de Abril de 2013, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2014 con el No. 2222 del Libro IX, El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de car

**CERTIFICA:**

Por RESOLUCION No. 0017 del 10 de Febrero de 2004, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de Noviembre de 2015 con el No. 23126 del Libro IX, El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial

**CERTIFICA:**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN EFICIENTE, SEGURA, OPORTUNA Y ECONÓMICA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR, EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL. EN EL RADIO DE ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE EL EMPLEO DE VEHÍCULOS TÉCNICAMENTE HABILITADOS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD O DE PARTICULARES; QUE LOS AFILIE O ENTREGUEN EL CONTROL ADMINISTRATIVOS DE LA EMPRESA BAJO LOS CRITERIOS BÁSICOS DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL TRANSPORTE, CON OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, DEL GOBIERNO NACIONAL Y DE LOS CONVENIOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL ACOGIDOS PARA TAL EFECTO. ADEMÁS LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO AUTOMOTOR TERRESTRE DE CARGA EN TODAS SUS MODALIDADES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, EN VEHÍCULOS PROPIOS, DE TERCEROS O DADOS EN ADMINISTRACIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCÍA, MAQUINARIAS, EQUIPOS, GANADO EN GENERAL Y EN FIN TODO TIPO DE CARGA, IGUALMENTE PODRÁ PRESTAR LOS SERVICIOS DE OPERADOR DE TRANSPORTE INTERNACIONAL O DE TRANSPORTE COMBINADO EN EL QUE EXISTIENDO UN ÚNICO CONTRATO DE TRANSPORTE, LA CONDUCCIÓN ES REALIZADA EN FORMA SUCESIVA POR VARIAS EMPRESAS, POR MÁS DE UN MODO DE TRANSPORTE. DESARROLLAR PROMOCIONAR, O ESTABLECER LA INFRAESTRUCTURA DE TECNOLOGÍA DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, MANIPULACIÓN Y MOVILIZACIÓN DE MATERIALES, INFRAESTRUCTURA DE TALLERES DE MANTENIMIENTO MECÁNICO, ESTACIONES DE VENTA DE COMBUSTIBLE, CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS, PARTES Y ACCESORIOS, SERVICIOS DE; ASESORÍA Y CONSULTORIA PARA EL CRECIMIENTO DEL SISTEMA EMPRESARIAL, PROGRAMADAS DE CAPACITACIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS EMPLEADOS, ADMINISTRACIÓN Y COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE LOGÍSTICA INTEGRADA Y EL DESARROLLO DE OTRAS ACTIVIDADES ANÁLOGAS DE MAYOR VALOR AGREGADO, CON CARÁCTER DE EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD INTEGRAL QUE GENEREN MAYORES VENTAJAS COMPETITIVAS DE MERCADO EN DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE; ESTE OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

A) TENER VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, PARA EXPLOTARLOS DIRECTAMENTE O



**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

- MEDIANTE AFILIACIONES A EMPRESAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS.
- B) INVERTIR EN BIENES MUEBLE E INMUEBLES URBANOS Y/O RURALES Y LA ADQUISICIÓN ARRENDAMIENTO, GRAVAMEN Y/O ENAJENACIÓN, DE ESOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES.
  - C) INVERTIRLOS FONDOS PROPIOS EN ACCIONES, BONOS, DEPÓSITO A TÉRMINO, CUENTA EN ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS VALORES BURSÁTILES Y PARTES DE INTERÉS EN SOCIEDADES COMERCIALES, ASÍ COMO LA NEGOCIACIÓN DE TODA CLASE DE DERECHOS.
  - D) IMPORTAR, EXPORTAR COMPRAR, VENDER, DISTRIBUIR, TODA CLASE DE MERCANCIAS, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS Y/O ARTÍCULOS NECESARIOS PARA LA INDUSTRIA, LA TECNOLOGÍA, LA LOGÍSTICA, EL TRANSPORTE, LOS SERVICIOS DE BIENES DE CAPITAL Y EL COMERCIO EN GENERAL.
  - E) REPRESENTAR OPERACIONES O INTERESES DE FIRMAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS.
  - F) PARTICIPAR DIRECTAMENTE O COMO ASOCIADA EN EL NEGOCIO DEL DISEÑO, LA FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN FÍSICA Y/O VENTA DE TODA CLASE DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS.
  - G) DAR O TOMAR DINEROS EN ESPECIE EN MUTUO, CON O SIN INTERESES.
  - H) SUSCRIBIR ACCIONES O DERECHOS EN EMPRESAS QUE LO FACILITEN CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES.
  - I) GESTIONAR PATENTES DE INVERSIÓN. REGISTROS DE MARCAS O DE NOMBRES Y CELEBRAR CONTRATOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
  - J) CELEBRAR CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, EFECTUAR OPERACIONES DE PRÉSTAMOS, CAMBIO, DESCUENTO, ABRIR CUENTAS CORRIENTES O DE AHORRO, DAR O RECIBIR GARANTÍAS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR O NEGOCIAR TÍTULOS VALORES Y DEMÁS TIPOS DE OPERACIONES QUE LE PUEDAN RESULTAR SIMILAR.
  - K) CELEBRAR CONTRATOS DE FIDEICOMISO.
  - L) GIRAR, ENDOSAR, COBRAR, PROTESTAR Y PAGAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES.
  - M) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRARLOS CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, FISCAL: ADMINISTRATIVO, COMERCIAL, TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL.
  - N) EN FIN, REALIZAR TODO GÉNERO DE ACTOS LÍCITOS SEAN O NO DE COMERCIO QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOC

**CERTIFICA:**

Por ESCRITURA No. 1605 del 02 de Junio de 2009 Notaria Octava de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de Julio de 2009 con el No. 7626 del Libro IX ,Se aprobó la partición del causante GUSTAVO LOZANO VELASQUEZ .

**CERTIFICA:**

Capital y socios: \$1,145,000,500 Dividido en 70,000 Cuotas de valor nominal \$16,357.15 Cada una, Distribuidos así:

| Socios                       | valor aportes |            |
|------------------------------|---------------|------------|
| JOSE GUADALUPE DURAZO        |               |            |
| C.E.                         |               | 247936     |
| \$377,850,165                |               |            |
| SANDRA ECHEVERRI FAJARDO     |               |            |
| C.C.                         |               | 51784164   |
| \$377,850,165                |               |            |
| CAROLINA RODRIGUEZ ECHEVERRI |               |            |
| C.C.                         |               | 1032455287 |
| \$389,300,170                |               |            |

Total del capital



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\$1,145,000,500

"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

### CERTIFICA:

DIRECCION Y ADMINISTRACION - LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD SE EJERCERA MEDIANTE LOS SIGUIENTES ORGANOS SOCIALES: A) LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. B) EL GERENTE.

FUNCIONES DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS ENTRE OTRAS: CORRESPONDE A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, CONCEDER AUTORIZACIONES AL GERENTE Y LLEVAR A CABO ACTUACIONES EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1) LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS. 2) LA DECISION SOBRE LA DISOLUCION ANTICIPADA DE LA SOCIEDAD O SOBRE SU PRORROGA. 3) DECRETAR AUMENTOS DE CAPITAL O DE SOCIOS. 4) ADOPTAR TODAS LAS POLITICAS Y DECISIONES TENDIENTES A LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL Y QUE SEAN NECESARIAS PARA CUMPLIR LOS ESTATUTOS. 5) ELEGIR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS COMITES ASESORES Y/O A LOS ADMINISTRADORES Y DEMAS FUNCIONARIOS CUYA DESIGNACION LE CORRESPONDA Y FIJARLES SUS REMUNERACIONES, ASI COMO PROVEER LAS VACANTES POR MUERTE, RENUNCIA O CUALQUIER OTRA CAUSA. 6) RESOLVER SOBRE LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y ACORDAR TODAS LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 7) CREAR LAS RESERVAS OCASIONALES E INCREMENTAR LAS ORDENADAS POR LEY. 8) RESOLVER LO RELATIVO A CESION DE CUOTAS DE INTERES SOCIAL. 9) SOMETERSE, SI SE ESTIMA CONVENIENTE, A LA DECISION DE ARBITROS EN LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS O TRANSIGIRLAS DIRECTAMENTE CON ELLOS. 10) AUTORIZAR AL GERENTE EN OPERACIONES POR CUANTIA SUPERIOR AL CAPITAL SOCIAL DECLARADO. 11) LAS DEMAS FUNCIONES QUE DE ACUERDO CON LA LEY COMERCIAL SE LE ASIGNE A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.

LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CORRESPONDE POR DERECHO A LOS SOCIOS, PERO ESTOS CONVIENEN EN DELEGARLA EN UN GERENTE Y EN UN SUBGERENTE, QUIEN SE ENCARGARA DE REEMPLAZAR AL GERENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES O PERMANENTES E IGUALMENTE EN CASOS DE INCAPACIDAD MENTAL, FISICA O DEMAS, BIEN DE CARACTER DEFINITIVO O TRANSITORIO, O ANTE LA MUERTE DEL PRINCIPAL, EN TODOS LOS EVENTOS ACOMPAÑÁNDOLE IGUALES FACULTADES QUE AL PRINCIPAL.

FUNCIONES DEL GERENTE - LE CORRESPONDE AL GERENTE EN FORMA ESPECIAL LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, ASI COMO EL USO DE LA RAZON SOCIAL CON LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN LOS ESTATUTOS. EN PARTICULAR TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE. 2) ... 3) EJECUTAR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. 4) ... 5) ABRIR Y MANEJAR CUENTAS BANCARIAS O DE AHORROS, ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO. 6) OBTENER LOS CREDITOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD, PREVIA LA APROBACION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. 7) DESIGNAR Y CONTRATAR, LOS EMPLEADOS PARA EL FUNCIONAMIENTO EFICIENTE DE LA SOCIEDAD, EXCEPTO CUANDO SE TRATA DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR LOS ESTATUTOS DEBEN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. 8) NOMBRAR A LOS ARBITROS QUE CORRESPONDEN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. 9) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. 9) CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y GIRO DE LOS NEGOCIOS DE LA EMPRESA EN CUANTIA IGUAL A SU CAPITAL SOCIAL O INCLUSO POR UN VALOR SUPERIOR A SU CAPITAL SOCIAL PERO DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.

PERIODO DEL GERENTE - EL GERENTE Y EL SUBGERENTE TENDRA UN PERIODO DE UN AÑO SIMULTANEO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS EN CUALQUIER TIEMPO DE SU CA



### CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

#### CERTIFICA:

Por Acta No. 17 del 23 de marzo de 2011, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2011 No. 5049 del Libro IX, se designó a:

| CARGO               |                               | NOMBRE |
|---------------------|-------------------------------|--------|
| IDENTIFICACIÓN      |                               |        |
| SUBGERENTE          | EDINSON ROMAN NAVARRETE       | C.C.   |
| 16825143            |                               |        |
| REPRESENTANTE LEGAL | GERMAN ULISES RODRIGUEZ NUÑEZ | C.C.   |
| 80409335            |                               |        |

#### CERTIFICA:

Por Acta No. 38 del 05 de agosto de 2013, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2013 No. 11872 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                    |                    | NOMBRE |
|--------------------------|--------------------|--------|
| IDENTIFICACIÓN           |                    |        |
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | JUAN CAMILO LOZADA | C.C.   |
| 80186724                 |                    |        |

#### CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| Documento                |    |         |                         |  |          |
|--------------------------|----|---------|-------------------------|--|----------|
| Inscripción              |    |         |                         |  |          |
| E.P. 3126 del 28/09/2005 | de | Notaria | Doce de Cali            |  | 13331 de |
| 28/11/2005 Libro IX      |    |         |                         |  |          |
| E.P. 3126 del 28/09/2005 | de | Notaria | Doce de Cali            |  | 13332 de |
| 28/11/2005 Libro IX      |    |         |                         |  |          |
| E.P. 3126 del 28/09/2005 | de | Notaria | Doce de Cali            |  | 13333 de |
| 28/11/2005 Libro IX      |    |         |                         |  |          |
| E.P. 2260 del 11/12/2009 | de | Notaria | Veintitres de Cali      |  | 285 de   |
| 13/01/2010 Libro IX      |    |         |                         |  |          |
| E.P. 2260 del 11/12/2009 | de | Notaria | Veintitres de Cali      |  | 286 de   |
| 13/01/2010 Libro IX      |    |         |                         |  |          |
| E.P. 2260 del 11/12/2009 | de | Notaria | Veintitres de Cali      |  | 287 de   |
| 13/01/2010 Libro IX      |    |         |                         |  |          |
| E.P. 2260 del 11/12/2009 | de | Notaria | Veintitres de Cali      |  | 288 de   |
| 13/01/2010 Libro IX      |    |         |                         |  |          |
| E.P. 1307 del 23/03/2011 | de | Notaria | Treinta Y Dos de        |  | 5048 de  |
| 27/04/2011 Libro IX      |    |         |                         |  |          |
| E.P. 5705 del 18/09/2012 | de | Notaria | Treinta Y Dos de Cali   |  | 12288 de |
| 12/10/2012 Libro IX      |    |         |                         |  |          |
| E.P. 6385 del 07/11/2013 | de | Notaria | Treinta Y Dos de Bogota |  | 13565 de |
| 21/11/2013 Libro IX      |    |         |                         |  |          |
| E.P. 7396 del 20/12/2013 | de | Notaria | Treinta Y Dos de Bogota |  | 1215 de  |
| 29/01/2014 Libro IX      |    |         |                         |  |          |
| E.P. 8085 del 22/12/2016 | de | Notaria | Treinta Y Dos de Bogota |  | 6224 de  |
| 21/04/2017 Libro IX      |    |         |                         |  |          |

#### CERTIFICA:



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Actividad principal código CIIU: 4921  
Actividad secundaria código CIIU: 4922

CERTIFICA:

Que LA SECRETARIA DE SALUD Fue INFORMADO(A) el 04 DE DICIEMBRE DE 2003 De la apertura del establecimiento de comercio 622322-2 TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

|                      |                                       |
|----------------------|---------------------------------------|
| Nombre:              | TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA |
| Matricula No.:       | 622322-2                              |
| Fecha de matricula:  | 03 De Diciembre De 2003               |
| Ultimo año renovado: | 2019                                  |
| Categoría:           | Establecimiento de comercio           |
| Dirección:           | CRA. 39 NRO. 12 12                    |
| Municipio:           | Cali                                  |

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCION DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 09 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2019 HORA: 07:23:36 AM





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500253041



20195500253041

Bogotá, 15/07/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
Transportes Especiales Unó A Limitada  
CARRERA 39 No 12 - 12  
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4331 de 12/07/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
Lucy Nieto Suza  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla\*  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

